



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.7.2006
COM(2006) 374 final

2004/0055 (COD)

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

**con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251
del Tratado CE**

acerca de la

**Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de un Reglamento del
Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO

con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 251
del Tratado CE

acerca de la

Posición común adoptada por el Consejo con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un proceso monitorio europeo

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Fecha de transmisión de la propuesta al PE y al Consejo (documento COM(2004)173 final - 2004/0055 (COD):	19.03.2004
Fecha del dictamen del Comité Económico y Social Europeo:	09.02.2005
Fecha del dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura:	13.12.2005
Fecha de transmisión de la propuesta modificada:	08.02.2006
Fecha de adopción de la posición común:	30.06.2006

2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

El cobro rápido y eficaz de deudas pendientes que no son objeto de controversia jurídica es de vital importancia para los operadores económicos de la Unión Europea y para el buen funcionamiento del mercado interior. Un marco jurídico que no garantice a los acreedores el rápido cobro de los créditos no impugnados puede suponer para los deudores de mala fe un cierto grado de impunidad, e incitarles a abstenerse deliberadamente de saldar sus deudas en beneficio propio. La morosidad es una de las principales causas de la insolvencia que amenaza la supervivencia de las empresas, particularmente de las pequeñas y medianas, y provoca la pérdida de numerosos puestos de trabajo.

La necesidad de embarcarse en un procedimiento judicial largo, pesado y costoso, incluso para el cobro de deudas no impugnadas, agrava inevitablemente esos efectos económicos negativos. Esta situación supone un reto múltiple para los sistemas judiciales de los Estados miembros. Actualmente, resulta indispensable distinguir lo antes posible en el proceso los asuntos realmente contenciosos de los asuntos en los que no existe ningún conflicto jurídico real. Esta distinción es una condición necesaria, aunque insuficiente, para aprovechar de forma eficaz los limitados recursos de que dispone la justicia. Permite a ésta centrarse en los asuntos verdaderamente controvertidos y dedicarles un tiempo razonable. No obstante, este ansiado resultado sólo podrá lograrse en la medida en que exista un procedimiento rápido y eficaz aplicable a los créditos no impugnados.

La propuesta tiene por objeto instaurar un mecanismo uniforme, rápido y eficaz para el cobro de las deudas pecuniarias no impugnadas en todo el territorio de la Unión Europea.

3. OBSERVACIONES SOBRE LA POSICIÓN COMÚN

3.1. Observaciones generales

La posición común del Consejo se adoptó por unanimidad. Preserva los elementos esenciales de la propuesta inicial de la Comisión, incluyendo los cambios recogidos en la propuesta modificada.

Las principales modificaciones contenidas en la posición común se refieren a los siguientes puntos:

- La posición común restringe el ámbito de aplicación a los litigios transfronterizos; los litigios transfronterizos se definen como los litigios en los que al menos una de las partes tiene su domicilio o su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del litigio.

- Se han introducido en el texto diversos cambios para permitir el tratamiento automatizado y electrónico de la solicitud (véanse el artículo 7, apartados 5 y 6, el artículo 8 y el artículo 16, apartados 4 y 5).

- Se han reducido a una sola las dos etapas del proceso monitorio inicial. No obstante, se han añadido al texto algunas garantías procesales suplementarias para proteger los derechos de las partes (véanse, en particular, los artículos 8, 10, 11 y 12). Así, el órgano jurisdiccional ante el que se incoa el proceso examinará, sobre la base del formulario de solicitud, si se cumplen las condiciones de admisibilidad, y si la demanda parece fundada. Al término de este examen, el órgano jurisdiccional puede bien rechazar la solicitud, bien emitir un requerimiento europeo de pago.

- A diferencia de la propuesta inicial, el Reglamento prevé ahora la posibilidad de emitir un requerimiento europeo de pago para tan sólo una parte del crédito, si el demandante está de acuerdo.

- En el Reglamento se han precisado los plazos de varias fases del proceso. En un afán de coherencia, se fija un plazo uniforme de treinta días para la emisión del requerimiento europeo de pago y el envío del escrito de oposición.

- A diferencia de la propuesta inicial, el Reglamento contiene ahora disposiciones relativas a la ejecución (véanse los artículos 21, 22 y 23). La supresión del exequátur se ha incluido en el propio dispositivo del Reglamento, junto con las normas mínimas que ya figuran en el Reglamento (CE) n° 805/2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados.

- La posición común incluye una cláusula de revisión detallada.

Otras modificaciones son de carácter más formal y tienen por objeto mejorar la legibilidad del texto.

La Comisión puede aceptar la posición común en la medida en que ésta, aunque modifica algunos aspectos de la propuesta inicial adaptada en función del dictamen del Parlamento, sigue siendo fiel al objetivo de simplificar, acelerar y reducir los costes de los procesos relativos a créditos pecuniarios no impugnados.

3.2. Resultado de las modificaciones del Parlamento

Todas las modificaciones del Parlamento se incluyeron en la propuesta modificada de la Comisión, así como en la posición común. Sin embargo, en algunos casos, los debates en el Consejo y la revisión del texto por los juristas y por los juristas lingüistas pusieron de manifiesto la necesidad de aportar precisiones técnicas. Con el fin de hacerlos corresponder con el texto del Reglamento, se han adaptado y actualizado el preámbulo y los formularios normalizados.

Una única divergencia aparece entre la propuesta modificada y la posición común, en el apartado 1 del artículo 3:

- apartado 1 del artículo 3 de la propuesta modificada: “A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “asuntos transfronterizos” aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o sea residente habitual de un Estado distinto del Estado miembro al que pertenezca el órgano jurisdiccional apelado.”

- apartado 1 del artículo 3 de la posición común: “A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “asuntos transfronterizos” aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o sea residente habitual de un Estado miembro distinto del Estado miembro al que pertenezca el órgano jurisdiccional apelado.”

La Comisión sigue lamentando esta limitación a los litigios en los que las dos partes estén domiciliadas en un Estado miembro, y ha hecho una declaración en este sentido.

La posición común del Consejo se ha negociado con el Parlamento Europeo con el fin de obtener un acuerdo en primera lectura. Por tanto, el Parlamento no debería pedir ninguna modificación de la posición común.

4. CONCLUSIÓN

La Comisión acepta la posición común, habida cuenta de que recoge los principales elementos de su propuesta inicial, así como las modificaciones del Parlamento incorporadas a su propuesta modificada.

5. DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

Con motivo de la adopción de la posición común, la Comisión hizo la siguiente declaración:

DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

La Comisión declara que la definición del término “asuntos transfronterizos” en el marco del presente Reglamento no constituye una interpretación de la obligación prevista en el artículo 65 del Tratado de limitar la acción de la Comunidad a las cuestiones que tienen una incidencia transfronteriza, sino sólo una entre otras posibilidades para limitar el ámbito de aplicación del presente Reglamento en el contexto del artículo 65.

No es necesario limitar el ámbito de aplicación haciendo referencia a una definición general del término “transfronterizo” en los instrumentos relativos al Derecho internacional privado.

La necesidad o el interés de recurrir a una definición general del término “transfronterizo” en otros instrumentos no incluidos en el ámbito del Derecho internacional privado, tal como la propuesta de Directiva sobre la mediación, cuya naturaleza es diferente de la del presente Reglamento, debería examinarse atentamente caso por caso, teniendo en cuenta los objetivos de cada instrumento.
